

Reglamento del Comité de Auxilio Mutuo

Artículo 1.—De conformidad con el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Auxilio Mutuo del Colegio Médico de Honduras, se constituye el "COMITÉ DE AUXILIO MUTUO", que será el encargado del manejo de las inversiones de su fondo, de acuerdo con lo previsto en este **Reglamento**.

CONSTITUCIÓN

Artículo 2.—El Comité estará constituido por nueve miembros, de los cuales siete serán nombrados por la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras; los dos restantes, serán el Fiscal y el Tesorero, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Auxilio Mutuo.

Artículo 3.—Los miembros nombrados durarán en sus funciones por lo menos un año, al término del cual, queda facultada la Junta Directiva para sustituir hasta tres de ellos.

Artículo 4.—En caso de ausencia por un período mayor de tres meses, de uno o más de los miembros que integran este Comité, se procederá en la siguiente forma:

- a) Si se tratara del Fiscal, la Junta Directiva nombrará al Vocal de la misma que estime conveniente, o a un miembro del Comité de Vigilancia, mientras se elige nuevo Fiscal, de conformidad al artículo 29 de la Ley Orgánica de Colegiación.
- b) En caso de ausencia del Tesorero, lo sustituirá el Pro-Tesorero.
- c) En caso de tratarse de uno de los siete miembros restantes, la Junta Directiva inmediatamente nombrará el sustituto.

Artículo 5.—En el transcurso de *los* quince días siguientes a la primera sesión de la Junta Directiva del Colegio Médico y a convocatoria del Fiscal, el Comité se reunirá en sesión constitutiva.

DEL DIRECTORIO

Artículo 6.—El Comité elegirá entre sus miembros un Directorio formado por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Pro-Secretario.

Artículo 7.—Serán funciones del Directorio: recabar, estudiar y tramitar informaciones referentes a la inversión de fondos.

Artículo 8.—El Presidente, por medio del Secretario, convocará a sesión siempre que existan asuntos a discutir.

Artículo 9.—Para que el Comité pueda celebrar sesiones, el quorum será de cinco de sus miembros.

Artículo 10.—Las decisiones se tomarán por un número de votos no menor de cinco.

Artículo 11.—En caso de ausencia del Presidente, lo sustituirá el Vice-presidente, y en ausencia del Secretario, el Pro-Secretario.

Artículo 12.—No formarán parte del Directorio, en ningún caso, el Fiscal y el Tesorero.

Artículo 13.—No podrá participar en las deliberaciones ni en las decisiones que al efecto se tomaren, el miembro que tenga interés personal en cualesquiera de las ofertas de inversión que conozca el Comité.

Artículo 14.—El Comité dictará en porcentajes, dentro de los tres primeros meses de su ejercicio, la política de inversión de los fondos para el período de un año, lo que comunicará a la Junta Directiva para su aprobación. Esta política deberá ser revisada anualmente. En caso fortuito o de fuerza mayor, solicitará a la Junta Directiva sesión especial para revisar, conjuntamente con el Comité de Vigilancia, las modificaciones a la misma.

Artículo 15.—Una vez tomadas las decisiones por el Comité, las comunicará a la Junta Directiva del Colegio Médico, para cumplir con el trámite legal correspondiente.

Artículo 16.—El Comité tiene la obligación de presentar un informe de sus actividades ante la Asamblea General, enviándolo a través de la Junta Directiva del Colegio Médico, por lo menos treinta días antes de la celebración de la mencionada Asamblea.

Artículo 17.—El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.

LA SECRETARIA

Aprobado por la Junta Directiva del Colegio Médico
en la sesión celebrada el 18 de julio de 1968. Acta N^o 162.